

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO POMELO Y OTROS
ACCIONADOS: ALCALDIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN Y POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 4.775.048 de Timbío Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me ha conferido por los señores Cesar Augusto Pomeo Fabiana Bravo, Cesar Fabián Pomeo Bravo, Jerónimo José y Juan Manuel Pomeo bravo, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, para demandar **MUNICIPIO DE POPAYAN Y A LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN, POR LA OMISION DEL DEBER** de proteger la honra y buen nombre de **CESAR AUGUSTO POMELO**, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. PARTE DEMANDANTE:

La integran **CESAR AUGUSTO POMELO** y sus familiares más cercanos que son las siguientes personas:

FABIANA BRAVO AGRÉDO, en calidad de esposa del señor Cesar Augusto Pomeo.

JERONIMO JOSÉ y JUAN MANUEL POMELO BRAVO, en calidad de Hijos menor de la víctima

CESAR FABIAN POMELO BRAVO, como hijo mayor de la víctima.

De quienes soy su apoderado judicial, según el poder que me han conferido y que acompaño a este medio de control.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 Está integrada por **LA ALCALDIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN**, representada por el alcalde señor **CESAR CRISTIAN GOMEZ** o quien haga sus veces en cualquier etapa procesal

2.2 POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYAN REPRESENTADA por el Coronel Nelson Díaz Pinzón o quien haga sus veces en cualquier etapa procesal

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

PRIMERO: El día domingo seis (6) de noviembre de 2016, a eso de las 9:00 P.M., en el centro del Municipio de Timbío, el señor Néstor Tobar, Jefe de Enfermería de Centro de Salud de Timbío, me manifestó que en el Centro de la Ciudad de Popayán, una joven estaba repartiendo volantes de publicidad con una publicidad de un centro de sanación y identificó una fotografía de mi mandante CESAR AUGUSTO POMELO pero que el nombre era diferente en el volante se testimonio acerca de los trabajos que realiza el Centro Espiritual Luciana y le entrego a mi poderdante uno de los volantes.

SEGUNDO: En el volante con mi fotografía con el nombre cambiado se lee a la letra: "me llamo PEDRO VASQUEZ soy de Timbío, Cauca, el problema de mi impotencia sexual a mis 45 años de edad llevó mi hogar a la destrucción hoy agradezco al Centro Espiritual Luciana, devolvió La felicidad a mi vida y a mi hogar" , el volante es del Centro Espiritual "LUCIANA" Medicina alternativa, y relaciona otros servicios que allí prestan tales como: como Magia Blanca, Magia negra, Problemas de Adicción, Padece de alguna enfermedad?, Está Cansado de visitar lugares sin ninguna respuesta, Sospecha que su pareja lo engaña, No tiene suerte en los juegos de Azar, el dinero se le Va rápido?, entre otros servicios, y se indica la dirección del inmueble donde queda ubicado este Establecimiento comercial abierto al público en la Carrera 11 # 4 - 78 barrio el Cadillal de la ciudad de Popayán.

TERCERO: desde esa fecha mi mandante empezó a recibir llamadas de burla respecto al problema que supuestamente padecía y sus amigos y conocidos con mofa le entregaban volantes del centro en mención que se repartían en diferentes sitios del centro de la ciudad de Popayán tales como alcaldía, asamblea departamental, semáforos, en las busetas de transtímbo etc.

CUARTO: Mi mandante ante el abundante material que se estaba repartiendo acudió a la Fiscalía. a Popayán. a poner en conocimiento tal situación que le estaba ocasionando desespero y animo decaído, sentimientos de culpa, y sus hijos sufriendo matoneo en el colegio por la circunstancia de su padres y desazón a su señora esposa víctima de burlas por parte de compañeros de trabajo y su entorno social.

QUINTO: Mi mandante en compañía de un agente investigador del estado se dirigió a la dirección de los volantes y se entrevisto con el propietario del centro espiritual.

SEXTO: Mi mandante Abogado de profesión a lo largo de su vida laboral ha logrado reconocimiento por tener una personalidad intachable y a ocupando importantes cargos en el Municipio de Timbío tales como: Secretario de

Tránsito Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, jefe de Control interno encargado, Tesorero Municipal y Subdirector de Ja Empresa Social Del Estado, asesor Jurídico del INCODER Territorial Cauca, y actualmente ejerce como Abogado Litigante.

SEPTIMO. Al repartirse los volantes de la referencia se atentó contra su buen nombre, su prestigio profesional, dignidad, derecho a la intimidad, su honra y tranquilidad familiar entre otras, circunstancia que produjo desequilibrio emocional a mi poderdante y a su núcleo familiar.

OCTAVO: El señor **OSCAR ARMANDO RIVERA**, a quien en el sitio conocían como "El maestro Jesús", manifestó que efectivamente esa publicidad era de ellos y que el asumiría toda la responsabilidad los policiales que me acompañaron señores **CARLOS CRUZ** con número 165262 y el Patrullero **DANY URBINA** del cuadrante solicitaron los documentos que acreditaran la legalidad de ese establecimiento y/o local comercial y no los tenían por lo cual los policiales procedieron a elaborarte una orden de comparendo.

NOVENO: El propietario del centro comercial siguió, supongo que hasta agotar existencias repartiendo el volante con mi fotografía y con el nombre tachado con marcador negro.

DÉCIMO: mi mandante puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los presuntos Punibles a que hubiere lugar desplegados por el propietario del centro espiritual Luciana.

DECIMO PRIMERO: La situación de mi mandante reitero le afecto psicológicamente a él y su núcleo familiar que los obligo a solicitar ayuda medico psiquiátrica.

DECIMO SEGUNDO., Se anexan ordenes de apoyo por parte de la EPS de mi mandante que no ha sido posible agendar por las conocidas y publicas razones del mal servicio médico en el país que obligo a mi mandante a acudir al servicio médico particular de psicología con remisión a psiquiatría, quien diagnostica estado depresivo entre otros.

DÉCIMO TERCERO: El día 14 de diciembre de 2016, mi mandante fue valorado por la Psicóloga de la Clínica la Estancia, y quien, según la historia clínica, sufre de crisis de angustia, postura corporal ansiosa, movimientos excesivos con las manos, alteración del patrón del sueño, frustración, todo esto asociado a un Diagnóstico de **TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.**

DECIMO CUARTO Mi mandante elevo derechos de petición a la alcaldía municipal y algunas dependencia y a la cámara de comercio del cauca para determinar la legalidad del establecimiento y las respuestas a estos derecho de petición prueban que este establecimiento a pesar de que en el transcurso de este evento fe visitado por los policiales referidos anteriormente, opera sin ninguna legalidad, sin requisitos de ley amparado en la omisión de control

por parte del ente territorial y de la policía metropolitana, operando y repartiendo volantes en pleno centro de la ciudad con publicidad en radio y prensa escrita.

DECIMO QUINTA: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN y LA POLICIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, omiten ejercer el control a este tipo de centros espirituales que operan a la vista de todo el mundo en las calles del centro de la ciudad y en la dirección referida.

DECIMO SEXTA: El control del funcionamiento de cualquier establecimiento de comercio son funciones de la alcaldía y policía en sus dependencias tales como gobierno y secretaria de Planeación

DECIMO SEPTIMO: mis mandantes me han conferido poder para actuar.

En atención a los anteriores hechos, me permito elevar la siguiente:

III. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Pretenden los actores que los demandados, previa valoración de las pruebas, sean declarados administrativamente responsables por su omisión en el deber de proteger la honra y buen nombre de **CESAR AUGUSTO POMELO, A SU ESPOSA JULIANA BRAVO** y a sus hijos **JERONIMO JOSÉ, JUAN MANUEL Y CESAR FABIAN POMELO BRAVO**, y por consiguiente sean condenados al pago de los perjuicios ocasionados por esta grave omisión que le causó **POR PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS:** pena, aflicción, desequilibrio psicológico, desazón, dolor, baja autoestima y al buen nombre a **CESAR AUGUSTO POMELO, A SU ESPOSA JULIANA BRAVO** y a sus hijos **JERONIMO JOSÉ, JUAN MANUEL Y CESAR FABIAN POMELO BRAVO** de la siguiente manera:

Por lo anterior, se debe pagar a título de indemnización por los perjuicios señalados a cada uno de mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a CESAR AUGUSTO POMELO VIGENTES**, por la afectación moral sufrida por la falta de Protección al buen nombre y salud mental del cual fue objeto cuando a pesar de haber denunciado a su agresor e informado a las autoridades competentes, ninguna de las autoridades competentes realizó acto alguno para evitar que Plomeo sufriera el escarnio público.
- b. **FABIANA BRAVO AGREDO, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la afectación moral sufrida por su esposo Cesar Pomeo.
- c. A sus hijos **JERÓNIMO JOSÉ, JUAN MANUEL Y CÉSAR FABIÁN**

POMELO BRAVO, a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR. CADA UNO. por la afectación moral sufrida por su padre Cesar Pomeo.

VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/ÇTE. (\$258.200.950)

- 1. Que se ordene la actualización de esta suma conforme al índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y de la ejecutoria de la sentencia con su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual, que se liquidará en el mismo periodo.
- Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengan los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de su ejecutoria.
- Condénese a **LA ALCALDIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN Y LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN**, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.
- Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria, tal como lo dispone el Art.- 176 del C.C.A.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los hechos relatados configuran una violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece claramente como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, las de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Artículo 6º de la Constitución Nacional, dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa, y por omisión o extralimitación en el beneficio de sus funciones.

El Artículo 90 de la Constitución Nacional, se concreta de manera clara la responsabilidad patrimonial, del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión por las autoridades públicas.

El Art.- 218 de la Constitución Política de Colombia dice: ***“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanentemente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz”***

El honorable consejo de estado en reciente y memorable fallo, con ponencia del consejero DR. RICARDO HOYOS DUQUE, de fecha 08 de agosto de 2002, radicación número 5401-123-31-000-1989-5672-01(10.952), sección tercera, actor: Joaquín Gálvez Rozo y otros, demandando a la nación, ministerio de defensa Ejército Nacional, señaló en un caso similar al presente donde pereció un civil inocente como consecuencia de un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y grupos irregulares:

En sentencia del 20* de febrero de 1989 se mencionó de manera más concisa el mencionado régimen así:

“Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando está en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal aun administrando un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes y de la actuación estatal”

“La existencia del estado y su funcionamiento implican incomodidades o inconvenientes para los asociados, que estos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral; el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se requiebre esa igualdad, aún por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad lo impone”

En este orden de ideas, para deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, basta acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en el desarrollo de la actividad riesgosa. En estos eventos, para que la entidad pueda exonerarse de responsabilidad, no le servirá demostrar ausencia de falla, sino que deberá acreditar una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor” sentencia del 14 de julio de 2004, radicado 15.519, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Es claro que Cesar Pomeo sufrió menoscabo en su honra y sufrió escarnio público que repercutió en su salud mental que se traslado a su entorno familiar, aunque intervino la Policía la actitud fue totalmente ineficaz omisiva y continuo sufriendo el daño hasta que se agotaron las existencias de los volantes que afectaron su buen nombre y salud mental. Es un derecho y un deber del Estado a cargo de las autoridades colombianas suministrar la protección necesaria para salvaguardar la honra de un ciudadano sin distinción alguna.

Ahora bien “Cuando El Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO, o mejor falta o falla de la administración trátase de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños

causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
- *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño”*

En el caso que ocupan los hechos de la presente demanda, Pomeo en nombre propio puso en conocimiento de las autoridades competentes en este caso, mediante denuncias ante la Uri y recurrieron a la alcaldía y las autoridades nunca adelantaron medidas eficientes y oportunas para la protección de su honra ni de ninguna persona permitiendo incluso al día de imponer esta acción que quien vulnero la honra y el buen nombre de mi prohijado aun continúe en su accionar sin control de las autoridades accionadas.

Todas las declaraciones y las pruebas que se harán validas en el proceso demostrarán el grave perjuicio en la vida familiar y social de las víctimas directa e indirectas de estos hechos a saber sin que ninguna autoridad haga nada para evitarlo.

En consecuencia, conforme al régimen de responsabilidad estatal en Colombia, recogida por el artículo 90 de nuestra Constitución y a la luz de los hechos que se aprobarán en este proceso, debe decidirse una responsabilidad patrimonial al Estado Colombiano, por los perjuicios Morales ocasionados a mis poderdantes por los hechos donde se vulnero la honra y buen nombre del señor CESAR POMELO desde el 6 de noviembre de 2016 hasta fecha indeterminada en las calles del centro de Popayán a manos del propietario del Centro Espiritual Luciana Propiedad del señor **OSCAR ARMANDO RIVERA** y sus empleados repartidores de volantes publicitarios.

V. RELACION PROBATORIA.

1. Copia de la denuncia penal.
2. Derechos de petición a diferentes entidades con su respectiva respuesta.
3. Copia del oficio radicado el 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicitó a La Policía Nacional - Estación Bellorizonte y su respuesta

- 4. Copia de la Historia Clínica
- 5. Copia de las órdenes de Apoyo para los servicios de psicología y Psiquiatría.
- 6. Constancia de Psicología.
- 7. Historia Clínica de la Atención del Servicio de Psicología
- 8. Volantes Publicitarios del Centro espiritual "Luciana"

VI. ANEXOS

- 9. Poder para actuar.
- 10. Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.
- 11. Copias de la demanda con anexos para los traslados correspondientes y para el archivo del despacho.

VII. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES

- 2. El Alcalde Municipal de Popayán Cauca, en el Despacho de la Alcaldía Municipal, Edificio El CAM, ubicado en el Parque Caldas de la ciudad de Popayán, carrera 6 Nro. 4 - 21, barrio Centro: dirección electrónica: alcalde4popayan-caucagov.co, Teléfonos 8244802 y 8242640
- 3. El comandante de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Popayán, en la Carrera 11 Nro. 17 Norte 11 Popayán Cauca, dirección electrónica: mepoy.coman@policiagov.co.
- 4. mis representados pueden ser notificados en la calle 16A Nro. 12 - 50, Barrio La Martha Municipio de Timbío; Dirección Electrónica: capopa55@hotmail.com, Teléfono Cel. 3117414487.
- 5. El suscrito en la Secretaria de su despacho en mi oficina judicial ubicada en la calle 6 No 3-13, oficina 202 de Popayán: cel 3105171824; correo [gregorioibg@64 outlook.com](mailto:gregorioibg@64.outlook.com)

Atentamente,



GREGORIO IVÁN BRAVO GÓMEZ
 C.C. 4.775.048 de Timbío
 T.P. No. 215.159 del C.S. de la Judicatura